

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. Nº. 2022-00740-00

RAD. 2ª. Inst. Nº. 2022-00740-01

ACCIONANTE: DIEGO EDUARDO ESTANISLAO CASTIBLANCO TOPIA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Febrero Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **DIEGO EDUARDO ESTANISLAO CASTIBLANCO TOPIA**, contra el fallo de tutela fechado del Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA**.

ANTECEDENTES

DIEGO EDUARDO ESTANISLAO CASTIBLANCO TOPIA, tutela la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexión con el derecho a la vida digna, a la unidad familiar, a la dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social en consecuencia solicita se ordene al accionado:

“emitir los convenios interadministrativos para el cumplimiento del traslado extraordinario de este servidor para la institución educativa técnica de NOBSA, donde actualmente existe la vacante en el área de ciencias naturales “química” según listado adjunto.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que mediante Resolución número 0824 del 21 de mayo de 2019, fue nombrado en propiedad como docente en el Municipio de Barrancabermeja en el área de ciencias naturales “química” y actualmente está inscrito en la Institución Educativa Diego Hernández de Gallegos Sede A.

El pasado 22 de Noviembre del 2022, presentó solicitud de traslado ordinario verbal ante la Secretaria de Educación de Boyacá, debido a que mediante Resolución número 00570 de 18 de Octubre de 2022 se convoca a procesos de traslados de docentes y según listado anexo existe vacante en el MUNICIPIO DE NOBSA- INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA DE NOBSA ZONA SEDE A (Zona Urbana), en el área de ciencias naturales química, quien manifestó que no era posible debido a que la convocatoria era cerrada solo para docentes del departamento de Boyacá.

La solicitud de traslado hecha por el accionante a la secretaria de educación de Boyacá el pasado 22 de noviembre de 2022, tiene un objetivo primordial la de en aras de evitar un riesgo en la vida de su señora madre DORIS MARLEN TOPIA CRUZ, una persona de la tercera edad, quien tiene múltiples problemas de salud QUIEN SUFRE SINDROME DE SJOGREN, ARTROSIS DEGENERATIVA, AMILOIDOSIS MACULAR-GASTRITIS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, TRATADO POR PSIQUIATRIA,

quien reside en NOBSA- BOYACA, en la actualidad vive sola, debido a que mi señor padre SEGUNDO ESTANISLAO CASTIBLANCO MARTINEZ, falleció el pasado 01 de Septiembre de 2021, quien era su acompañante en convivencia (REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION SERIAL N° 07368206)

Debido a los problemas de salud que presenta su señora madre, necesita que su familia, tenga un cuidado especial de ella, hecho que no ha podido realizar debido a sus obligaciones de docente en la ciudad de Barrancabermeja. Lo que trae consigo que deba sortear problemas económicos, debido a su acompañamiento económico a su señora madre, su estado de salud se ha venido deteriorando, pues viene presentando antecedentes de estados anímicos de estrés y ansiedad, lo que le ha ocasionado otras patologías y esta situación de desplazamiento estaba empeorando su estado de salud, su vida laboral se ha complicado.

La respuesta de la Secretaria de Educación de Boyacá con respecto a su solicitud de traslado fue negativa, su justificación o sustento fue, no es posible porque el procedimiento no lo permite, a pesar de las manifestaciones de la salud de mi señora madre.

La Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, mediante Resolución 005720 del 19 de octubre/2022 expidió un listado de las vacantes existentes, entre ellas se encuentra una disponible en el municipio de NOBSA, a la cual puede aplicar porque es en el área de ciencias naturales- química.

Teniendo en cuenta el estado de salud de su señora madre, quien requiere un cuidado especial por su estado le urge la necesidad de traslado a fin proteger el estado salud en conexión con el derecho a la vida digna, a la unidad familiar, a la dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social, entre otros derechos fundamentales.

Agotada las instancias para un traslado ordinario el cual fue negado por parte de la Secretaria de Educación bajo la premisa que es una convocatoria cerrada para los docentes del departamento, hecho contrario a la ley, hoy solo le queda el recurso de un traslado extraordinario de conformidad con el Decreto 1075/2015, numeral dos, por las razones de salud que padece su señora madre en la actualidad según certificación médica, y bajo el precepto de derechos fundamentales constituciones como son por la protección a los derechos fundamentales a la salud en conexión con el derecho a la vida digna, a la unidad familiar, a la dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social, entre otros derechos fundamentales.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha del dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los accionados SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA guardaron silencio frente al traslado del escrito tutelar y los anexos de la acción constitucional de la referencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Nueve de Diciembre del dos mil veintidós (2022) el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió NO CONCEDER por improcedente el amparo a los derechos invocados por DIEGO EDUARDO ESTANISLAO CASTIBLANCO TOPIA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA toda vez que el a quo observa que:

“(...)Respecto de la pretensión que por esta vía se solicita, evidencia este despacho que la situación ventilada por la accionante no es del resorte del presente trámite constitucional, lo cual no le atañe en tanto al juez constitucional por cuanto en sendas jurisprudencias constitucionales se ha expuesto que la tutela es de carácter residual y subsidiaria, solo en el entender que exista violación inminente a derechos fundamentales, podrá entrar el juez de tutela a estudiar de fondo los hechos generadores de dicha vulneración.

Acotado lo anterior y observando los parámetros jurisprudenciales, es necesario que la parte accionante pruebe de manera siquiera sumaria el perjuicio irremediable, sin embargo, observa este despacho que el accionante nada de ello probó dentro del trámite constitucional. Así las cosas, es imperioso recordar que el objeto la acción constitucional, es acudir a ella en el entendido que se esté frente a un perjuicio irremediable, sin embargo, el mismo no se evidencia bajo los parámetros de irreparabilidad e inminencia que pregona la ya mencionada jurisprudencia y que exijan la intervención del juez constitucional, por lo cual la presente acción se despachará improcedente. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **DIEGO EDUARDO ESTANISLAO CASTIBLANCO TOPIA**, impugnó el fallo proferido sustentándose en que:

“En primer lugar disiento del fallo en cuestión emanado por la señora juez constitucional de instancia, debido a que hace una mala apreciación en algunos apartes de la relación fáctica del contexto relacionado, y hace referencia en su sentencia, no haber probado mi estado de salud, lamentablemente, comparto que no ha sido posible que mi eps, autorice las citas con especialistas para tratar mi ansiedad y estrés que ha motivado mi preocupación por el tema de mi señora madre, quien hoy más que nunca se encuentra en su tratamiento psiquiátrico, por su trastorno mixto de ansiedad, además de sus problemas de artrosis, enfermedad degenerativa de sus extremidades al tope de tener limitaciones al caminar, y de cuidados permanentes de conformidad con lo manifestado por médico.

SEGUNDO: La solicitud de traslado solicitada por este servidor a la secretaria de educación de Boyacá el pasado 22 de noviembre de 2022, tiene un objetivo primordial la de evitar un riesgo en la vida de mi señora madre DORIS MARLEN TOPIA CRUZ, una persona de la tercera edad, quien tiene múltiples problemas de salud QUIEN SUFRE SINDROME DE SJOGREN, PROBLEMAS DE PSIQUIRIA, ARTROSIS DEGENERATIVA, AMILOIDOSIS MACULAR-GASTRITIS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.

TERCERO: mi señora madre, una persona de la tercera edad, quien reside sola en NOBSA - BOYACA, debido a que mi señor padre SEGUNDO ESTANISLAO CASTIBLANCO MARTINEZ, falleció el pasado 01 de Septiembre de 2021, quien era su apoyo y compañía en su convivencia diaria, la cual hoy más que nunca requiere del apoyo de su familia, para mitigar sus enfermedades. (REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN SERIAL N° 07368206)

CUARTO: Debido a los problemas de salud que presenta mi señora madre, necesita que su familia, tenga un cuidado especial de ella, hecho que no he podido realizar debido a mis obligaciones de docente en la ciudad de Barrancabermeja.

QUINTO: Debido a la difícil situación que se presenta con la enfermedad de mi señora madre, los problemas económicos que tengo que sortear en la actualidad, debido a mi acompañamiento económico a mi señora madre, mi estado de salud se ha venido deteriorando, vengo presentando antecedentes de estados anímicos de estrés y ansiedad, lo que me ha ocasionado otras patologías y esta situación de desplazamiento estaba empeorando mi estado de salud, mi vida laboral se ha complicado.

SEXTO: Teniendo en cuenta el estado de salud de mi señora madre, quien requiere un cuidado especial por su estado, me urge la necesidad de traslado a fin proteger el estado salud en conexión con el derecho a la vida digna, a la unidad familiar, a la dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social, entre otros derechos fundamentales.

SEPTIMO: La acción de tutela tiene como objeto de que se protejan mis derechos constitucionales, legales, derechos humanos; ya que considero que dicha entidad vulnera y desconoce, mis derechos, tales como: DERECHO A LA SALUD EN CONEXIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, A LA UNIDAD FAMILIAR, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, entre otros derechos fundamentales. Uno con gran relevancia el de LA UNIDAD FAMILIAR, debido a que la separación de la familia, tiene conexidad con mi salud, que ya se ha visto deteriorada. Adicionalmente, la distancia entre mi persona y mi señora madre radicada en Boyacá genera dificultad para estar viajando y estar atento a sus necesidades, hecho que me ha afectado en todos los sentidos hasta perturbar mi vida laboral, pues, ya perdí a mi padre y no pude acompañarle en sus últimos días ni cuidar de mi madre en tan duros momentos.

OCTAVO: En referencia al silencio de las accionadas, es preocupante, pero podemos interpretar su silencio, como un si positivo, una vez la justicia avoque y confirme mis derechos fundamentales, en especial el de la unidad familiar, al cual es relevante acceder, debido a que con el mismo se protegen los derechos propios de este servidor y los de mi señora madre. Esto conforme a lo expresado en la sentencia T922/08 donde reitera "El deber de las autoridades públicas es establecer tratos diferenciales POSITIVOS o tratos FAVORABLES en beneficio de personas que se encuentran en debilidad manifiesta, tal y como lo exige el último inciso del artículo 13 de la constitución política de Colombia.

NOVENO: La acción de tutela impuesta es el recurso final en busca de mantener mi DERECHO AL TRABAJO pues; en caso de una negativa, debo prescindir de mi nombramiento y renunciar a mi empleo como servidor público a fin de dar prioridad a mi salud y la de mi familia. Un nombramiento ganado por mérito y que, de perderse, implica una espera mínima de 3 años para presentar nuevamente concurso docente lo que remarca la seriedad de las implicaciones de salud en mi familia Como lo ha reiterado la corte en la sentencia T-922/08 donde expresa que la figura del traslado sirve como mecanismo para defender algunos derechos del docente, tales como el derecho a la vida, a la salud e INTEGRIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

Inicialmente, se hace menester establecer la viabilidad de la acción de tutela en esta materia, pues es claro que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen herramientas judiciales específicas destinadas a la protección de los derechos de los trabajadores. No obstante, en algunos casos es posible acudir a dicho mecanismo de amparo cuando se reúnen ciertas especificidades, toda vez que deben tenerse en cuenta las condiciones especiales del accionante y las posibles implicaciones derivadas de la presunta afectación de sus derechos fundamentales, por tal motivo, se hace viable un trato excepcional en pro de salvaguardar, de manera expedita, los intereses de las personas que gozan de una calidad especial, como lo es la estabilidad laboral reforzada.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que

“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.” (Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Mediante sentencia T-544 de 2013 se definió este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo;* (ii) *igualmente es necesario que la afectación sea grave, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad;* (iii) *se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera urgente, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.*

Por último, a la luz de la sentencia T-225 de 1993, es necesario que la acción de tutela sea impostergradable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergradables”*¹.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales tal y como lo prevé la sentencia T-891 de 2013. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina idoneidad.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina eficacia.

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo, esta se torna procedente en aquellos eventos en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.

La relación de indefensión de conformidad con la sentencia T- 012 de 2012 es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, *“cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerte o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental”*.

Por otra parte, la relación de subordinación se caracteriza por la dependencia jurídica entre dos personas, y que tiene como origen la obligatoriedad en el cumplimiento de un

¹ T-161 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

deber legal. Ejemplos de esta relación son: la situación que se presenta entre los trabajadores frente a sus empleadores, o con los estudiantes respecto de los profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen².

En relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para la solución de este tipo de controversias debe acudir a las acciones laborales ordinarias. Así, para que una la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos laborales, una persona debe encontrarse según la sentencia T-217 de 2014 *“en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional”*

Lo anterior teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación de que se trate, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.

Ahora al descender al caso que nos atañe, este despacho no es ajeno o indolente a los hechos de los que hace alusión el actor frente al estado de salud de su señora madre, sin embargo, no es la acción de tutela el medio idóneo para obtener la protección requerida en la medida en que no se satisfacen los requisitos mínimos y necesarios para que esta sea procedente tales y como lo son inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

Es por tanto que, aunque para esta judicatura no existe duda alguna de las condiciones de salud que enfrenta la señora DORIS MARLEN TOPIA CRUZ, no logra probarse que estemos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el aquí tutelante quien resulta ser su hijo en caso de no se acceda a lo pretendido, considerando en que no basta con que se prevea o insinúe la mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que efectivamente se está generando o en su defecto tendrá ocasión en poco tiempo; por otra parte, y como lo reconoce el promotor dentro de los fundamentos facticos formulados, cuanta con otros medios que aun debe agotar antes de recurrir a esta la herramienta de amparo constitucional.

NOVENO: Agotada las instancias para un traslado ordinario el cual fue negado por parte de la Secretaria de Educación bajo la premisa que es una convocatoria cerrada para los docentes del departamento, hecho contrario a la ley, hoy solo me queda el recurso de un traslado extraordinario de conformidad con el Decreto 1075/2015, numeral dos, por las razones de salud que padece mi señora madre en la actualidad según certificación médica, y bajo el precepto de derechos fundamentales constituciones como son por la protección a los derechos fundamentales a la salud en conexión con el derecho a la vida digna, a la unidad familiar, a la dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social, entre otros derechos fundamentales.

² T-211 de 2001, T-611 de 2001, T-179 de 2009, T-160 de 2010 y T-735 de 2010.

Por último, es necesario también precisar al tutelante que el hecho de que las accionadas SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA guardaran silencio durante el traslado de la acción de tutela interpuesta, no implica “*interpretar su silencio, como un silencio positivo*” como lo insinúa el accionante dentro de su escrito de impugnación; puesto que en lo que respecta al caso en particular, lo que se pretende es que al dar a conocer los hechos, pretensiones y pruebas allegadas a los aquí accionados, estos puedan, en ejercicio de su derecho de contradicción controvertir, aceptar o guardar silencio frente a las motivaciones que llevaron a que se incoara esta acción de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del Nueve (09) de Diciembre del dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **DIEGO EDUARDO ESTANISLAO CASTIBLANCO TOPIA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1354b0852fc15b5abd7ab154de12328240fbc6aab14b427677002c7c799f9f94**

Documento generado en 06/02/2023 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>